



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA PARA DAR ATENCIÓN A LOS ACTOS IMPUTADOS AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEECH/JDC/016/2022.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------------|--|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dr. José Gerardo Badín Cherit: | Interventor del proceso de liquidación del Partido Político Nacional Fuerza por México |
| FxM: | Partido Político Nacional Fuerza por México en el estado de Chiapas (Comité Directivo Estatal) |
| Interventor: | Dr. José Gerardo Badín Cherit |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| RF: | Reglamento de Fiscalización |
| OPLE: | Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral Local: | Tribunal Electoral del Estado de Chiapas |
| UTF: | Unidad Técnica de Fiscalización |

ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro del Partido Político Nacional Fuerza por México. El 06 de junio de 2021 se celebró la Jornada Electoral dentro del Proceso Federal Ordinario 2020-2021.

El 13 de junio de 2021, en la reanudación de la sesión extraordinaria del Consejo General, se puso a consideración el informe del Secretario Ejecutivo, sobre los resultados de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes a la



elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que se señaló que el Partido Político Fuerza por México no logró obtener, en la elección de diputados federales, el porcentaje mínimo necesario del 3% de la votación válida emitida para conservar su registro como Partido Político Nacional, de conformidad con el artículo 94, inciso c) de la LGPP.

El 16 de junio de 2021, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, conforme al procedimiento establecido en el artículo 382 del RF, se llevó a cabo la insaculación del Interventor, para el periodo de prevención de la liquidación del Partido Político Fuerza por México, conforme al estricto orden de aparición de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente publicada por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) y aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG85/2021 de fecha 3 de febrero de 2021.

El 17 de junio de 2021, el Dr. José Gerardo Badín Cherit comunicó al INE su aceptación al cargo de Interventor del Partido Político Fuerza por México, por lo que, en esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DA/29924/2021, le fue debidamente notificada su designación como Interventor para el procedimiento de liquidación del Partido Fuerza por México durante el periodo de prevención.

El 30 de septiembre de 2021, el Consejo General emitió el Dictamen INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el 06 de junio de dos mil veintiuno.

El 04 de octubre de 2021, el Partido Fuerza por México impugnó la declaratoria antes citada, por lo que el 8 de diciembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF resolvió confirmar la pérdida de registro del Partido Político Fuerza por México mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-420/2021.

El 21 de enero de 2022, el interventor del proceso de liquidación del partido político Fuerza por México, emitió el **Aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora Partido Político Fuerza por México**, mediante el cual se inicia la liquidación de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d) de la LGPP.

El documento previamente citado, en su base *SEGUNDA. PATRIMONIO*, establece que la masa patrimonial del otrora Partido Fuerza por México que recibe el Interventor, se recibe bajo la naturaleza de un “patrimonio en afectación”, en función del ejercicio de sus facultades y obligaciones, reservándolos al fin específico de emplearlos y destinarlos a la liquidación de las obligaciones que quedaron pendientes ante la pérdida de la personalidad jurídica del Partido Fuerza por México, por lo que resultan autónomos de su patrimonio propio, el cual es inafectable para



cualquier fin diverso que no corresponda a la consecución de sus funciones y obligaciones.

Que en la base *TERCERA. ALCANCE* del citado Aviso, se estableció que el Interventor llevará a cabo el procedimiento de liquidación del partido a nivel nacional, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro emitidas mediante Acuerdo INE/CG1260/2018.

Y también, en su base *QUINTA. ORDEN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS*, se estableció que el Interventor cubrirá las obligaciones reconocidas con los acreedores del otrora Partido Fuerza por México, conforme al orden y prelación siguiente:

- 1° Las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación;
- 2° Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan;
- 3° Cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Nacional Electoral;
- 4° Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

2. Sentencia TEECH/RAP/168/2021. El 13 de octubre de 2021, el Consejo General del OPLE emitió la resolución IEPC/CG-R/006/2021, por la que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento de la entidad.

El 9 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral Local resolvió el expediente TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021, por el cual revocó la resolución IEPC/CG-R/006/2021, por medio del que el Consejo General del OPLE aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y **Fuerza por México**.



En dicha sentencia el Tribunal Electoral Local señaló los agravios esgrimidos por los partidos políticos, referentes a que la determinación de la pérdida de acreditación como partidos locales es contraria a Derecho y carece de certeza, pues a decir de los impugnantes, el OPLE sólo tomó en cuenta la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, sin considerar que en seis municipios de la entidad se actualizó el supuesto de realización de elecciones extraordinarias, lo cual es contrario al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-756/2015, en el que la votación válida emitida comprende la recibida tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias.

Por tanto, señaló que dicha determinación afecta o restringe los derechos de votar y ser votado, pues no cuentan con una oferta política más amplia; así como el derecho de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos.

En este sentido, el Tribunal Electoral Local dio la razón a los agravios realizados por los partidos políticos, señalando que el OPLE no estaba en posibilidad de declarar la pérdida de su acreditación local, ya que como un hecho público y notorio se contaba con la certeza de que en seis municipios del Estado se emitió convocatoria de elecciones extraordinarias, cuyos votos, de ser el caso, podrán ser contados para efecto de determinar el respaldo electoral efectivo a favor de las fuerzas políticas que integran el sistema de partidos y determinar lo conducente.

Así, en dicha sentencia el Tribunal Electoral Local determinó revocar la resolución impugnada bajo los siguientes efectos:

- a) **Se deja sin efectos** la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-R/006/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno.
- b) **Se mantiene** en la etapa de prevención a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y FxM, con las implicaciones jurídicas que esto conlleva, por lo que el Instituto de Elecciones deberá proveer lo conducente.
- c) **Se vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones para que, una vez finalizado el proceso electoral extraordinario correspondiente, se pronuncie respecto de la conservación o pérdida de la acreditación local de los partidos políticos recurrentes, teniendo en cuenta que el tres por ciento de la votación válida emitida comprende los resultados del proceso electoral ordinario y del extraordinario.

3. Acreditación local de los Partidos Políticos Nacionales. El 14 de diciembre de 2021, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, en observancia a lo resuelto por el Tribunal Electoral Local en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021, así como derivado de la emisión del Decreto número 014 del congreso del estado por



el que convoca a elecciones extraordinarias para elegir miembros de ayuntamientos, en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas; se hizo pública la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular Chiapaneco, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

4. Modificación al proyecto de presupuesto para el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias. Que en sesión del 14 de diciembre de 2021, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo IEPC/CGA/249/2021, por el que, en observancia a lo aprobado por el Congreso del Estado mediante artículo cuarto transitorio del decreto número 005, publicado en periódico oficial número 191, tomo III, por el que reformó el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; aprobó la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, **para el sostenimiento de las actividades ordinarias** de los partidos políticos con acreditación o registro ante ese organismo electoral local, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese instituto para el ejercicio fiscal 2022, en el cual se estableció la reacreditación del partido político Fuerza por México para la distribución del monto del financiamiento público ordinario a entregarse a los partidos políticos en el ejercicio 2022.

5. Acuerdo por el que aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022. El 26 de enero de 2022, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, por el que aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese Organismo Público Local, mediante el cual se asignó al Partido Político Fuerza por México en Chiapas la cantidad de \$2,227,132.40 (dos millones doscientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos 40/100 M.N.).

6. Acuerdo por el que se aprueba la determinación del monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña extraordinaria 2022. El 1 de febrero de 2022, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2022, por el que se determina el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la elección de miembros de ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, mediante el cual se otorgó al



Partido Político Fuerza por México la cantidad de \$14,037.17 (catorce mil treinta y siete pesos 17/00 M.N.).

7. Sentencia TEECH/JDC/016/2022. Que en fecha 27 de mayo del 2022, el Tribunal Electoral Local notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el oficio TEECH/SG/378/2022, mediante el cual remitió la sentencia emitida en esta misma fecha dictada dentro del expediente TEECH/JDC/016/2022, en la que determinó remitir a la Comisión de Fiscalización del INE, original del expediente y sus anexos, a efecto de que dicha Comisión se pronuncie respecto a los presuntos actos y omisiones del liquidador del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en Liquidación.

Por su parte, en fecha 1 de junio de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio CE/JRV/ST/051/2022, mediante el cual el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, hizo de conocimiento la notificación realizada por el Tribunal Electoral Local de la sentencia previamente referida para su debida atención y efectos legales conducentes.

8. Escrito presentado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Chiapas. El cuatro de julio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de la UTF escrito sin número signado por la C. Janette Ovando Reazola, en calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Chiapas, mediante el cual solicitó el cumplimiento del Resolutivo Segundo de la sentencia previamente citada exponiendo lo que a continuación se señala:

(...)

Lo procedente conforme al artículo 385 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización que establece que durante el periodo de prevención el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que en este acto señalo la nómina y los impuestos que se adeudan a partir del mes de Enero (sic) al mes de Mayo (sic) de 2022 en las siguientes Tablas:

(se insertan tablas)

En resumen (sic) el reclamo es por el período de 5 cinco meses por un monto acumulado neto por sueldos de \$631,709.25 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL) que van de enero a mayo del año 2022 teniendo los siguientes montos por cada persona:

(se insertan tablas)



Cabes señalar que el impuesto sobre la renta retenido ISR lo debe enterar el interventor al Sistema de Administración Tributaria SAT.

Resulta notorio que el daño que ha causado el interventor al no haber entregado los recursos de pago de nómina y de impuestos a partir de enero de 2022 durante el proceso electoral extraordinario es GRAVE e IRREVERSIBLE en cuanto a la posición de desventaja en la cual sometió al Comité Directivo Estatal del otro Partido Político Nacional Fuerza por México para contender en las elecciones locales extraordinarias 2022 en seis municipios de Chiapas, y poder así mantener nuestro registro y acreditación local respecto a la posible obtención del umbral de la votación válida emitida del 3% tres por ciento, violando el principio de competencia democrática para elegir a nuestras autoridades

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En el caso objeto de estudio, el Tribunal Electoral Local al emitir sentencia TEECH/JDC/016/2022, determinó ser incompetente para conocer del acto impugnado atribuido al Liquidador por lo que remitió a la Comisión de Fiscalización copia certificada del expediente para que se pronunciara respecto de los actos y omisiones del liquidador del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, y en su momento, determinara los recursos que deberán ser reintegrados a la Dirigencia Estatal. De conformidad con el siguiente razonamiento:

(...)

Conforme a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional, estima que es la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la competente para pronunciarse respecto a la falta de entrega de los recursos ordinarios y extraordinarios por parte del Liquidador al Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Fuerza por México, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento sobre las consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que remita de forma inmediata a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, primero vía electrónica (...) copia certificada para que obre en este tribunal a efecto de que con base a lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pronuncie respecto a los actos y omisiones del citado liquidador del otrora partido político nacional fuerza por México en liquidación y en su momento Determine los recursos que deben ser entregados a la Dirigencia Estatal.



(...)

2. Marco normativo aplicable.

El artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Conforme con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Según lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1 de LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que el artículo 191, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, establece que, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General impondrá las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

El artículo 192, numeral 1 de la LGIPE, establece que el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

El numeral 1, inciso j) de la misma Ley, señala que la Comisión Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.



El numeral 2 del citado artículo 192 de la LGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

El artículo 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización, será responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

El artículo 95, numeral 5 de la LGPP dispone que si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por su registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos. Si se cumplen estos supuestos, se tiene por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes exigido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la propia ley.

Que el artículo 97 de la LGPP, prevé que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la CPEUM, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro legal, que para tal efecto se estará a lo que disponga dicha ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General.

Que la fracción IV del inciso d), numeral 1 del artículo 97 de la LGPP, señala que el Interventor designado deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.

Que de conformidad con el artículo 382, numeral 1 del RF, el Interventor para la liquidación del partido político, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en Internet.

Que el artículo 383, numeral 3 del RF, señala que durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político de que se trate,



la remuneración o pago de honorarios del Interventor, serán cubiertos por el Instituto.

Que el artículo 384 del RF, establece las responsabilidades del Interventor, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Que de conformidad con el artículo 385, numerales 1 y 2 del RF, se indica que el periodo de prevención, comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la LGPP y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral Local confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

Que el numeral 3 del artículo anterior, establece que durante el periodo de prevención, el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Que de conformidad con el artículo 386, numeral 1, inciso a), fracción IV del RF, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales deberán entregar de manera formal al Interventor, a través de acta entrega-recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

Asimismo, el numeral 2 del antes citado artículo, aclara que únicamente los pagos relacionados a nóminas e impuestos, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del Interventor.

Que el artículo 387 del RF, establece que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la LGPP.

Que el artículo 388, numeral 3 del RF, señala que las cuentas bancarias que se aperturen por parte del interventor en la etapa de liquidación, deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación *“En proceso de liquidación”*.



Que el artículo 389 del RF, establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada. Asimismo, dispone que, para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al Interventor las prerrogativas correspondientes, incluyendo las correspondientes al mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Que el artículo 392 del RF, establece que el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político.

De conformidad con el artículo 395, numeral 1 del RF, establece que para determinar el orden y prelación de los créditos, el Interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Que una vez que causen estado las sanciones impuestas por los Organismos Públicos Locales, se considerarán como créditos fiscales y como tales están sujetos al orden de prelación establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGPP, dentro del procedimiento de liquidación.

Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso g), concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre “el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”, por lo que la liquidación de partidos políticos con registro local corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a dichas normas.

Que la Acción de inconstitucionalidad 14 del 2004 y sus acumulados 15 y 16 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que no se transgrede el artículo 41, fracción I de la CPEUM al establecer que la facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de Partidos Políticos Nacionales podrán suspender



o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales, y no así su registro como partido nacional, por virtud de que éste es expedido por la autoridad federal electoral, correspondiendo a ésta, en su caso, determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

Que mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, el Consejo General aprobó las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

Que el artículo 8 de las reglas previamente citadas, establece que una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales, deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del RF.

3. Planteamiento a resolver.

Que el Tribunal Electoral Local, mediante sentencia dictada en el expediente electoral número TEECH/JDC/016/2022, estimó que esta autoridad era la competente para pronunciarse respecto a la falta de entrega de los recursos ordinarios y extraordinarios por parte del Liquidador al Comité Directivo Estatal de Chiapas del extinto Partido Político Nacional Fuerza por México, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento sobre las consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que por su parte, la C. Janette Ovando Reazola presentó un escrito mediante el cual solicitó a esta autoridad dar cumplimiento a la sentencia previamente referida, ya que, bajo su óptica, el daño causado por el interventor, al no haber entregado los recursos durante el proceso electoral extraordinario, fue grave e irreversible, ya que puso en desventaja al Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México para contender en las elecciones locales extraordinarias 2022 en seis municipios de Chiapas, y poder así mantener su registro y acreditación local respecto a la posible obtención del umbral del 3% tres por ciento de la votación válida emitida.

Por tanto, deberá determinarse lo siguiente:

1. El incumplimiento del interventor por la falta de entrega de la prerrogativa destinada para la obtención del voto del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.



2. El incumplimiento del interventor por la falta de entrega de la prerrogativa otorgada por el OPLE para actividades ordinarias del ejercicio 2022.
3. Se determinen los recursos que deban ser entregados al Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.

4. Caso concreto

4.1. Etapas del proceso de liquidación de un Partido Político Nacional

De conformidad con el artículo 97 de la LGPP, se distinguen tres períodos distintos en la fase de cancelación del registro de un partido político que no obtenga el porcentaje mínimo de votos establecido en la elección inmediata anterior a saber: la prevención, la cancelación del registro y la liquidación.

a) Periodo de prevención

De conformidad con el *Título II. Periodo de Prevención* del RF, se establece que el partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la LGPP, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación federal anterior y hasta que, en su caso, el TEPJF confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, (los cuales podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del interventor), por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

También se establece que, durante este periodo, la Comisión de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Además de lo previamente expuesto, el periodo de prevención deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:
 - I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.
 - II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.



- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
 - IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.
- b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, **previa autorización del interventor**, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Por su parte, la fracción II del Acuerdo INE/CG1260/2018 por el que se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, establece que, durante este periodo el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido de que se trate.

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas abiertas y registradas para dicho efecto, (es decir, en las cuentas bancarias que ya existían a nombre del partido, previo al inicio de la etapa de prevención), excepto en el caso de que el interventor justifique ante la UTF, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

En su caso, la apertura de una nueva cuenta por parte del Interventor para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 385, numeral 2 del RF.

Durante el periodo de prevención, el Partido Político deberá entregar formalmente al Interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación.

b) Cancelación de registro

La fase de cancelación, ocurre cuando la Junta General Ejecutiva emite la declaratoria de pérdida de registro legal, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional o, en su caso de impugnación, el TEPJF confirme la declaración de la pérdida de registro emitida por el Consejo General.



c) Proceso de liquidación

De conformidad con el *Título III. Del Procedimiento de Liquidación* del Reglamento de Fiscalización, se señala que la etapa de liquidación inicia formalmente **cuando el interventor emite el aviso de liquidación** referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la LGPP.

El acto anteriormente descrito ocurrirá como consecuencia y, evidentemente, con posterioridad a que la Junta General emita la declaratoria de pérdida de registro o, el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el TEPJF resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación.

Una vez emitido el aviso de liquidación por el interventor, este deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras *“en proceso de liquidación”*.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir, en el momento en que el interventor le notifique la apertura de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsable de los recursos que haya omitido transferir.

Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; **sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales**, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son entre otras las siguientes:

- La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña y
- El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus



cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la LGPP; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

d) Facultades del interventor

Conforme al texto del citado artículo 97 de la LGPP, a partir de su designación el interventor cuenta con las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deben ser autorizados expresamente por éste (salvo aquellos pagos de nómina e impuestos que se realicen durante el periodo de prevención por parte de los administradores del partido político), precisando, además, que no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Una vez cancelado el registro y publicado el aviso de liquidación, la naturaleza de ese interventor, se transforma en un **liquidador**, quien debe proceder de la siguiente forma:

- a) Determinar (identificar) las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
- b) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.
- c) Ordenar lo necesario para **cubrir las obligaciones** que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- d) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral.
- e) Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación señalado en el inciso c).
- f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de



un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local.

El procedimiento de liquidación, se encuentra regulado específicamente en el Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG1260/2018 (Reglas Generales de las Liquidaciones).

Así, en la fracción IV del Acuerdo INE/CG1260/2018, se establece que el interventor será responsable de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen gastos indispensables para el sostenimiento del Partido Político y evitar que su patrimonio se llegue a dilapidar, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores al entrar en la etapa de liquidación.

Para el caso concreto, conviene destacar que el artículo 12 de dicho Acuerdo, establece que tratándose de elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación¹ tengan derecho a recibir financiamiento público, el Interventor junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del RF y **el interventor será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes.**

Los gastos que podrá realizar el partido político con previa autorización del interventor serán los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del RF, así como los previstos en las legislaciones locales que no se opongan a las federales, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

4.2. Comunicaciones entre el Dr. José Gerardo Badín Cherit, la UTF, el OPLE y FxM.

Que en fecha 03 de febrero de 2022, las consejeras y consejeros electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Secretario Ejecutivo del OPLE, a solicitud del partido FxM, realizaron reunión de trabajo virtual² entre la integración del Comité Directivo Estatal en el estado de Chiapas, personal del OPLE y el Dr. José Gerardo Badín Cherit, liquidador del otrora partido político nacional Fuerza por México, destacando que el partido refirió que a diferencia de lo sucedido en Veracruz, en Chiapas sí se le aprobó financiamiento ordinario y para elecciones extraordinarias. En respuesta el liquidador comentó que se requería la apertura de cuentas bancarias para depósito de prerrogativas conforme las reglas en materia liquidación de Partidos Políticos Nacionales, y que por lo tanto debía establecerse la persona que debía tener comunicación con él, a lo que la presidenta

¹ Posterior a la emisión del aviso de liquidación.

² Reunión virtual protocolizada en el Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022, página 19.



del Comité Directivo Estatal de Chiapas del entonces partido político nacional, designó al C. Alberto Gamboa, acordándose que el partido realizaría los trámites oportunos y la comunicación con el liquidador para la apertura de cuentas correspondientes.

El 4 de febrero de 2022, el Dr. José Gerardo Badín Cherit remitió correo electrónico a FxM, mediante el cual se le requirió información y documentación relacionada con el Proceso Electoral Extraordinario 2022. **(Anexo 1)**

El 7 de febrero de 2022, el Dr. José Gerardo Badín Cherit remitió correo electrónico a FxM, mediante el cual se le solicitó presentara las aclaraciones conducentes por la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado en el párrafo que antecede.

El 7 y 11 de febrero de 2022, FxM, remitió de forma parcial la información y/o documentación solicitada, por lo que mediante correo electrónico de fecha 11 del mismo mes, el interventor le informó que no fue remitida carta u oficio firmado electrónica o autógrafamente mediante la cual se informara la atención a dicho requerimiento. **(Anexo 2)**

El 21 de febrero de 2022, la C. Janette Ovando Reazola presentó escrito sin número de fecha 18 de febrero, dirigido al Consejero Presidente del INE, informando que el Tribunal Electoral Local le devolvió su acreditación y el estado de **prevención**, por lo que solicitó su intervención a fin de instruir al liquidador nacional, Dr. José Gerardo Badín Cherit, para que brindara todas las facilidades necesarias para poder llevar a cabo sus actividades y estar en las mismas condiciones de competir que sus contendientes, ya que al día en que fue expedido dicho escrito no se había logrado resolver lo de la apertura de la cuenta bancaria y eso impedía participar en las elecciones y también se solicitó proporcionar los usuarios y contraseñas del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (en adelante SNR) y del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF). **(Anexo 3)**

En fecha 23 de febrero de 2022, la Titular de la UTF, mediante oficio INE/UTF/DA/3572/2022, dio atención a la solicitud de información previamente descrita, señalando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación (Acuerdo INE/CG1260/2018), tratándose de elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, el interventor, **junto con el responsable de finanzas del partido político**, debían abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del RF y el interventor sería el responsable de la autorización de los gastos que se realicen en la campaña. Por lo que se le instruyó solicitar formalmente a dicho especialista la apertura de la cuenta mancomunada.

No obstante lo previamente expuesto, la Titular de la UTF le señaló que en atención a su escrito, el interventor le comunicó que en fecha 11 de febrero se solicitó a FxM



para que presentara la documentación con los requisitos que le fueron solicitados, por lo que se exhortó a la C. Janette Ovando diera cumplimiento con todos los requisitos y condiciones solicitados por el interventor para que estuviera en aptitud de realizar exitosamente la apertura de la cuenta mancomunada, quedando bajo su más estricta responsabilidad el proporcionarle toda la información y/o documentación idónea que requiera para tal efecto. (Anexo 4)

Por otra parte, el 23 de febrero de 2022, el Dr. José Gerardo Badín Cherit remitió correo electrónico a FxM, con copia al OPLE, en donde refiere que en alcance a sus solicitudes de 04 y de 11 de febrero, de nueva cuenta le requirió para que en un plazo de 24 horas presentara el escrito remitido al INE para su acceso al SIF, así como para informarle que se encontraba tramitando con grupo Financiero BBVA México S.A de C.V la apertura de la cuenta mancomunada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Reglas Generales de liquidaciones aprobadas mediante acuerdo INE/CG1260/2018, sin embargo, dicho banco solicitó comprobante de domicilio vigente de la Secretaría de Administración de Finanzas del Comité Estatal, solicitando al partido fuese remitido. (Anexo 5)

En fecha 28 de febrero de 2022, el Dr. José Gerardo Badín Cherit remitió correo electrónico a FxM, con un alcance al oficio aludido en el párrafo que antecede, mediante el cual se le remitió el contrato de productos y servicios múltiples, emitido por la Institución de Banca Múltiple BBVA, que debía ser debidamente firmado por Rosa Patricia Guadalupe Acevedo Ramos y devuelto al interventor para que fuese activada la cuenta mancomunada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Reglas Generales de liquidaciones aprobadas mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, la cual sería aperturada con la firma de dicho interventor y la Representante de Finanzas de FxM en el estado de Chiapas. (Anexo 6)

El 14 de marzo de 2022, el Dr. José Gerardo Badín Cherit remitió correo electrónico a FxM, con copia al OPLE, en donde hace de conocimiento la apertura de la cuenta con terminación 68 y solicita que, mediante carta firmada electrónicamente o firma autógrafa, indicara la hora y fecha en la que debía recoger en el domicilio de Fuerza por México (señalado en el aviso de liquidación publicado el 21 de enero de 2022) el instrumento bancario (token). Hecho lo anterior, podría realizar solicitudes de pago. (Anexo 7)

El 15 de marzo de la anualidad en curso, FxM remitió correo electrónico al Dr. José Gerardo Badín Cherit, por el que refiere que recibió datos de la cuenta aperturada con terminación 68 y que en atención a la solicitud realizada requirió a dicho liquidador que, para mayor transparencia, la comparecencia fuera en la sucursal BBVA México en Avenida Central Poniente 314 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual aconteció el día 22 del mismo mes y año. (Anexo 8)



Mediante correo institucional de fecha 19 de marzo del 2022, se envió al Instituto de Elecciones el oficio FXM/CDE/REPR/017/2022 de fecha 18 de marzo del 2022, suscrito por el Representante Propietario³ del partido FxM, mediante el cual señaló que: *"El Comité directivo estatal del partido que representa, no se encuentra en condiciones de proporcionar número de cuenta para que sean ministrados los gastos de campaña, toda vez que la generación de dicha cuenta se encuentra en proceso de creación, por el liquidador designado por el INE, en la CDMX, por lo que solicito de manera respetuosa, que dicho pago fuera a través de Cheque"*.

Mediante oficio IEPC.SE.DEAP.191.2022, de fecha 22 de marzo del 2022, el OPLE solicitó al liquidador Nacional de Fuerza por México, el número de cuenta bancaria, CLABE interbancaria e institución bancaria, a la que se deberían de depositar los recursos correspondientes al financiamiento para actividades **ordinarias** aprobado mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, así como el financiamiento para gastos de **campaña** para proceso electoral local extraordinario 2022, aprobado mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2022.

En respuesta dicha solicitud, el interventor informó mediante escritos de fechas 24 y 25 de marzo del año 2022, medularmente lo siguiente: **(Anexo 9 y 10)**

De conformidad con el artículo 8 de las "Reglas Generales de las Liquidaciones" emitidas mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, que establece que, una vez iniciada la etapa de liquidación, los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas y administradas por el interventor en términos del artículo 388, numeral 1 del RF, por lo que se solicitó se realizara la transferencia de recursos correspondientes para actividades ordinarias a las que tuviera derecho el otrora partido en FxM, así como el financiamiento para la campaña extraordinaria. Para tal efecto, se remitieron los datos de las cuentas bancarias siguientes:

Para el financiamiento público de campaña:

| ÁMBITO | INSTITUCIÓN BANCARIA | CUENTA | CLAVE |
|-------------------------|----------------------|--------------|--------------|
| Elección extraordinaria | BBVA | ██████████68 | ██████████83 |

Para el financiamiento público de actividades ordinarias del ejercicio 2022:

³ Representante propietario con acreditación ante el OPLE.



| ENTIDAD RELACIONADA A LOS RECURSOS O FINANCIAMIENTO PÚBLICO (OPLE'S) | ÁMBITO | INSTITUCIÓN BANCARIA | CUENTA | CLAVE | NOMBRE/ ALIAS |
|--|--------|----------------------|--------|-------|-----------------|
| Chiapas | Local | BBVA | 62 | 23 | FXM LIQ CHIAPAS |

Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.200.2022, de fecha 25 de marzo del 2022, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del OPLE, solicitó a la Secretaría Administrativa realizara los depósitos del financiamiento público correspondientes al gasto ordinario para el ejercicio 2022 y gastos de campaña extraordinaria 2022, con base en la respuesta del interventor que contiene los datos bancarios y CLABES interbancarias.

En fecha 25 de marzo de 2022, mediante escrito de la Lic. Janette Ovando Reazola FXM/CDE/PRES/0019/2022, dirigido al Consejero Presidente del INE, remitido a la UTF por ser de su competencia, se realizan diversas manifestaciones relativas a la situación en que se encuentra el Comité Directivo Estatal del otrora Partido Fuerza por México en el estado de Chiapas, y al mismo tiempo solicita lo siguiente: **(Anexo 11)**

" (...) su intervención, a fin de que el Partido que dirijo desde el CDE de Fuerza por México en Chiapas se encuentre en igualdad de competir ...

(...) la Unidad responsable debió dar aviso al liquidador del Partido para que este previera las acciones necesarias como es tener una cuenta bancaria para que nos fuera depositado nuestro gasto ordinario de la elección extraordinaria 2022, así como los de campaña, y a su vez las cuentas que aplicaran según el ámbito de su competencia, y le informo que al día 25 de marzo del 2022 el liquidador nacional designado por el INE, Lic. José Gerardo Badín Cherít solo ha podido gestionar la cuenta para gastos de campaña, y no así por ningún medio oficial nos ha dicho como ejerceremos o en que cuenta se depositara el gasto ordinario que debió ser la primera cuenta a atender por obvias razones y que por derecho nos corresponde, dicha actitud omisa y dolosa ha llevado que por falta de recurso no se realizó en su totalidad el trabajo político que debimos hacer con la militancia y simpatizantes, lo más lamentable es que el área responsable de dar el rol y las funciones al liquidador Badín lo hace demasiado tarde ya que mediante copia certificada nos remitió el oficio donde da el aviso generando una perdida aproximada de dos meses en haberle hecho de su conocimiento que interviniera en caso de Chiapas: sin pensar y razonar que esperar ese tiempo derrochado está violentando los derechos políticos de nuestros militantes y que los coloca en desigualdad de competir, además que el personal que se encuentra realizando las tareas de



este instituto político no ha podido devengar el salario que por derecho humano y derecho laboral corresponde a los integrantes del CDE en Chiapas, al día de hoy no se ha podido acceder a él: estoy en la mejor disposición de trabajar con transparencia y apegarme a la Normatividad y leyes que deban regirnos, lo que pido es que nos den una atención oportuna y a tiempo a escasos días de que se lleve la elección.

Solicitamos que en tanto no se utilice la cuenta ya abierta mancomunadamente con el liquidador para depositar las aportaciones de gasto ordinario tomándose en cuenta EL ACUERDO INE/CG1260/2018 NUMERAL 11 SOBRE EL PERIODO DE PREVENCIÓN ARTÍCULO 6 DA LA EXCEPCIÓN EN LOS CASOS DE QUE EL INTERVENTOR JUSTIFIQUE ANTE LA UTF LA NECESIDAD DE ABRIR UNA CUENTA DISTINTA A FIN DE PROTEGER EL PATRIMONIO en dado caso de no ser procedente nuestra petición solicitamos exprese de manera oficial el liquidador porque no quiere manejar una cuenta mancomunada para poder entender tanta omisión en su actuar, ya que da entender el quiere manejar el recurso a su criterio pero quien opera y conoce las necesidades es este comité comprometido con sus militantes y simpatizantes (...)"

Mediante memorándum IEPC.P.SA.097.2022 del 29 de marzo del 2022, la Secretaría Administrativa informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambas del OPLE, que el 28 de marzo se realizó el pago de financiamiento para gastos de campaña, y el 29 de marzo de 2022 se hizo el pago de financiamiento público ordinario de los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

En fecha 31 de marzo de 2022, la C. Rosa Patricia Acevedo Ramos, mediante escrito de fecha 29 del mismo mes y año, dirigido al Dr. José Gerardo Badín Cherit, informó que en atención a que le fueron depositadas las prerrogativas correspondientes al financiamiento público para gastos operativos y actividades específicas, dicho recurso debe ser ejercido por el Comité Directivo Estatal de FxM, ya que para tal efecto fue autorizado por la Junta General del OPLE en su Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022. Motivo por el cual, se solicitó el apoyo para efectuar las transferencias a las cuentas bancarias de los integrantes de dicho Comité Directivo por concepto de sueldos (régimen de asimilados a salarios) y otros conceptos que debían aplicarse para operar debidamente el proceso electoral y compensar actividades que se habían realizado sin contar con dicho recurso, remitiendo la nómina con los datos que permitieran su dispersión. **(Anexo 12)**

En fecha 4 de abril, la Titular de la UTF, mediante oficio INE/UTF/DA/7527/2022, dio respuesta a la solicitud realizada a través del escrito FXM/CDE/PRES/0019/2022 signado por la Lic. Janette Ovando Reazola, en el cual señaló lo siguiente: **(Anexo 13)**



(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, contenidas en el Acuerdo INE/CG1260/2018 (Reglas Generales de las Liquidaciones), tratándose de elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, el Interventor, junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización, y el Interventor será el responsable de los gastos que se realicen en las campañas correspondientes.

Como se puede apreciar, la responsabilidad de los gastos que se realicen corresponde al Interventor; del mismo modo, la información, documentación y demás elementos necesarios para tramitar la apertura de la cuenta mancomunada es responsabilidad, tanto del partido como del interventor, por lo que ambos están obligados a coordinar sus esfuerzos para estar en las mejores condiciones de competir a la par con el resto de los participantes en los procesos electorales extraordinarios a que tengan derecho. En forma alguna se aprecia ninguna disposición que establezca la obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar las actividades encaminadas al afecto que solicita la promovente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por el interventor, mediante escrito de fecha 29 de marzo del año en curso, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que indicó que, después de las múltiples gestiones realizadas por él, mediante escrito del 14 de marzo de 2022, hizo del conocimiento al personal de Fuerza por México Chiapas que ya se encontraba abierta la cuenta mancomunada; asimismo solicitó se indicara el día y hora para que la C. Rosa Patricia Guadalupe Acevedo Ramos, Secretaria de Administración y Finanzas de Fuerza por México Chiapas, compareciera en sus oficinas, con la finalidad de que se le entregara los elementos bancarios de la cuenta (el token respectivo), lo cual aconteció el día 22 de los corrientes, a solicitud de la propia C. Acevedo Ramos.

Del mismo modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de las Reglas Generales de las Liquidaciones, el interventor del extinto partido Fuerza por México compartió copia del escrito de fecha 24 de marzo de 2022, dirigido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual proporcionó el número de la cuenta bancaria mancomunada con la firma de la C. Rosa María Guadalupe Acevedo Ramos, Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, en donde deberá ser depositado el recurso extraordinario al que tiene derecho el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Chiapas.



Por otra parte, el artículo 6 de la Reglas Generales de las liquidaciones sólo resulta aplicable durante el periodo de prevención de los partidos políticos nacionales y, en el caso que nos ocupa, el partido Fuerza por México ya se encuentra en etapa de liquidación, conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 8 de diciembre de 2021 en los autos del expediente SUP-RAP-420/2021.

Por otro lado, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no constituye una devolución del registro, ni una vuelta a la etapa de prevención en términos estrictos, toda vez que ello ya había sido motivo en su momento de resolución por parte de la Sala Superior del TEPJF, en la que se confirmó la pérdida de registro, lo que ya no puede ser sujeto de interpretación y, en consecuencia, acorde con el artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (RF), se considera concluida la etapa de prevención.

Por todo lo expuesto, se advierte que el interventor del extinto Partido Fuerza por México ha cumplido las disposiciones que rigen la participación de los partidos políticos que habiendo perdido su registro tengan el derecho de participar en algún proceso electoral extraordinario, al realizar los trámites para la apertura de la cuenta mancomunada para la administración de los recursos extraordinarios en los tiempos que la comunicación y coordinación con los integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Chiapas lo permitieron.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las únicas disposiciones que se contemplan en la legislación y reglamentación aplicable se refieren a la apertura de una cuenta mancomunada para los gastos relativos al proceso electoral extraordinario; de ninguna forma hacen referencia a la posibilidad de administrar gasto ordinario. Es decir, no existe ninguna disposición que le permita a un partido político que hubiera perdido su registro realizar actividades ordinarias, por obvias razones, ya que no sólo perdieron su personalidad jurídica, sino que además están siendo sujetos de liquidación. En todo caso, lo que dispone el artículo 12 de las Reglas Generales de las liquidaciones, es que los partidos que hubieren perdido su registro y tengan derecho a participar en elecciones extraordinarias podrán hacerlo. Para ello, establece que el Interventor deberá, junto con el responsable de finanzas del partido político, abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada en donde el Interventor será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes, lo cual ya aconteció en la especie, pues como ya se dijo, la cuenta mancomunada ya fue abierta, y en ella se pueden depositar todos los recursos destinados a la participación del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Chiapas en el proceso electoral extraordinario en el estado, pero de ninguna manera de ahí se desprende que puedan realizar actividades ordinarias y menos aún recibir recursos para ello, por todas las razones que ya se señalaron en el cuerpo del presente oficio.



Finalmente, considerando que el artículo 380 bis numerales 1 y 2 del RF dispone que todos los recursos, tanto federales como locales, de todas las entidades federativas, deberán destinarse a la liquidación, en caso de que el Organismo Público Local del Estado de Chiapas llegara a determinar el otorgamiento de recursos para actividades ordinarias, tendrían que ser depositados en las cuentas abiertas para tal efecto por el interventor, lo anterior, atento a las disposiciones invocadas, así como a lo establecido por el artículo 8 de la Reglas Generales para la liquidaciones, el cual dispone que los recursos a los que aun tengan derecho a recibir los partidos políticos que hubieren perdido su registro deben ser depositados en las cuentas que al efecto hubiere abierto el interventor.

El 20 de abril de 2022, el liquidador informó a FxM que en atención a su escrito, a través del cual *anexó el presupuesto que se tenía previsto para que efectuara transferencias a las cuentas de los integrantes del CDE Chiapas por concepto de sueldos (régimen de asimilados a salarios) y otros que deben aplicarse para operar debidamente el proceso electoral y compensar actividades que ya se han realizado*, en atención a la respuesta proporcionada por la Titular de la UTF mediante oficio INE/UTF/DA/7527/2022, **su petición no resultó procedente**, ya que de conformidad con el artículo 12 de las Reglas Generales de las Liquidaciones, los gastos que podrán ser aprobados por el interventor **eran los relativos a los gastos de campaña** acordes a lo establecido en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del RF. Asimismo, se señaló que FxM solo podía hacer uso de los recursos que fueron otorgados por el OPLE para la elección extraordinaria 2022. **(Anexo 14)**

El 21 de abril de 2022, la C. Rosa Guadalupe Acevedo Ramos, en calidad de Secretaria de Administración y Finanzas del CDE Chiapas de FxM, remitió correo electrónico al Dr. José Gerardo Badín Cherit, mediante el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: **(Anexo 15)**

Recibí su respuesta en donde basado en interpretaciones de determinada normatividad que se alejan de la lógica operativa de un partido político usted y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pasando por alto el respeto a las autoridades del Estado de Chiapas, como lo son el Congreso y el IEPC que determinaron y autorizaron recursos tanto para gasto ordinario como para el proceso electoral a todos los partidos contendientes en este 2022 incluyendo a FxM, solo en nuestro caso no se cumplen tales designios: nos dejaron en estado de indefensión para asistir a los municipios en donde se dieron las contiendas, al apoyo de los candidatos contendientes.

Usted como liquidador y el propio INE saben que su intervención se dio por todo lo acumulado hasta el año 2021 a nivel nacional y solo le molestamos por el



tema de apertura de cuentas bancarias MANCOMUNADAS para recibir y ejercer los recursos de este año 2022, dada su personalidad jurídica y de que se trataba de un proceso electoral extraordinario local.

Fue un verdadero viacrucis, obligandonos (sic) a gastar en viaje a la Ciudad de México para que nos diera los elementos a fin operar la cuenta que usted abrió solo para gastos de campaña, cuenta que por cierto no tengo acceso alguno ya que fué (sic) bloqueada por el titular principal, es decir usted. El recurso ahí depositado por el IEPC por un monto de \$14,037.17 (Catorce mil treinta y siete pesos 17/100 M.N) según el acuerdo del Órgano Electoral Chiapaneco: le demandamos que devuelva usted al IEPC este recurso no ejercido para los fines a los que estaban destinados.

Por lo que hace al recurso aprobado para gasto ordinario usted le pidió al IEPC de manera unilateral que le depositaran a su cuenta la suma de las aportaciones de enero a abril que suman \$742,377.48 de los cuales se deben destinar a gasto operativo un porcentaje del 87% y el 13% restante a actividades tales como: 2% PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA 6% AL DESARROLLO DEL LIDERAZGO DE LAS MUJERES 3% AL LIDERAZGO JUVENIL 2% PARA GENERACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DE TEMAS DEL ESTADO DE CHIAPAS .

Sobre estas actividades especiales ya nos pide un reporte de su destino el propio IEPC por medio de su circular IEPC.SE.DEAD.037.22 de fecha 21 de abril 2022 que anexo. Evidentemente reportaremos que no disponemos del recurso, que éste usted lo tiene y que le pidan cuentas.

Si Usted y el INE persisten en la posición de mezclar en la liquidación de FxM el corte a diciembre 2021 con estos recursos locales del 2022 cuyo destino está etiquetado y no se cubre el gasto operativo, necesario para atender el proceso electoral y cerrarlo incluyendo las actividades especiales le recomiendo devuelva el recurso ya que de otra manera se podría considerar como un desvío.

En fecha 26 de abril, el interventor dio atención al correo electrónico previamente citado, mediante el cual informó medularmente lo siguiente: **(Anexo 16)**

Que cumplió a cabalidad sus funciones como interventor de conformidad con la normatividad que le resulta aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que pierden su registro; en específico, la obligación señalada en el artículo 12 de las "Reglas Generales de las Liquidaciones" emitidas mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, en el que se regula el procedimiento a seguir por parte del Interventor en el caso que existan elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, únicamente para gastos de campaña por cuestión de elecciones extraordinarias como es el presente caso.



Que puso a su disposición todos los elementos con los que contaba para que pudiera disponer de los recursos que le fueron aprobados para competir en la citada elección extraordinaria, resaltando que solo remitió una solicitud para efectuar dichos gastos, que relacionaban bajo el concepto “asimilables a salarios”, en que básicamente solicitaban el pago de nómina de algunos de los integrantes del Comité Directivo Estatal de FxM en el Estado de Chiapas conforme a lo siguiente:

| Nombre | Puesto | Percepción Mensual |
|-------------------------------|---------------------------|--------------------|
| Janette Ovando Reazola | Presidenta | \$70,000.00 |
| Jorge Isaac Salazar Tello | Jurídico | \$45,000.00 |
| Rosa Patricia Guadalupe Ramos | Administración y finanzas | \$45,000.00 |

En vista de lo anterior, el interventor manifestó que la solicitud previamente expuesta le fue negada, en razón de no advertirse relación alguna entre los conceptos de gasto exigidos con los conceptos de gasto que podrían destinarse para los actos de campaña electoral, pues no se desprendía de manera clara y apegada a derecho cómo es que la negativa para aprobar los gastos “asimilables a salarios”, que se consideran como la nómina de solo una parte del Comité Directivo Estatal, dejó en indefensión a los candidatos que contendieron en el proceso extraordinario.

Que se especificaron los gastos autorizados por la Ley para las campañas, entre los cuales no se considerarán los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. Por tal razón, y debido a que los únicos gastos que fueron solicitados a efecto de que sean cubiertos son los que denominan “asimilables a salarios”, mismos que son la nómina de solo una parte del Comité Directivo Estatal, dicho gasto forma parte de las actividades ordinarias o del sostenimiento del partido, motivo por el cual resultaba ilegal aprobarlo.

4.3. Análisis del actuar del Dr. José Gerardo Badín Cherit en razón de la exigencia de la prerrogativa de campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

Como es posible constatar en el numeral inmediato anterior, el Dr. José Gerardo Badín Cherit, desde el pasado 3 de febrero de la presente anualidad, a través de la reunión convocada por el OPLE, informó a la representación de FxM que, en atención a la existencia de financiamiento para actividades ordinarias y para la elección extraordinaria 2022, dicho financiamiento debía ajustarse a las reglas en materia de liquidación de Partidos Políticos Nacionales, por lo que se tenía la obligación de abrir cuentas bancarias para el depósito de dichas prerrogativas, es decir, desde esa fecha el Comité Directivo Estatal de Chiapas del extinto Partido



Político Nacional Fuerza por México tuvo conocimiento de que el financiamiento público aprobado (para actividades ordinarias y para el periodo de campaña del proceso extraordinario) debía ajustarse a los parámetros establecidos en las reglas en materia de liquidación de partidos políticos nacionales, derivado de que Fuerza por México se encontraba en proceso de liquidación.

Consecuentemente, en fechas 4, 7, 11, 23 y 28 de febrero del 2022, el interventor solicitó información y documentación a FxM para hacer frente al Proceso Electoral Extraordinario 2022 en Chiapas, entre ellas, la apertura de la cuenta bancaria mancomunada y la solicitud a este Instituto para su acceso al SIF, precisando de nueva cuenta que el marco normativo aplicable sería de conformidad con las reglas generales de las liquidaciones (artículo 12 del Acuerdo INE/CG1260/2018).

Asimismo, se tiene que en fecha 21 de febrero de 2022, FxM solicitó se le brindaran todas las facilidades necesarias para llevar a cabo sus actividades y estar en las mismas condiciones de competir con sus oponentes dentro del proceso electoral extraordinario, ya que a esa fecha aún no se contaba con la cuenta bancaria y eso le impedía participar en las elecciones, por lo que la Titular de la UTF dio atención a su escrito señalando, medularmente lo siguiente:

- Preciso el fundamento legal aplicable para el caso concreto, esto es, las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación.
- Informo que, para el caso de las elecciones extraordinarias, el responsable de finanzas, junto con el interventor, debían abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada, siendo el interventor el responsable de la autorización de los gastos que se realizarán en la campaña.
- Que, derivado de su escrito, el interventor le comunicó que el pasado 11 de febrero le había solicitado a FxM información y documentación derivado de que no había sido atendida en su totalidad en días pasados.
- La Titular conminó a FxM para que diera cumplimiento en su totalidad al requerimiento realizado por el interventor para la apertura de la cuenta bancaria, quedando bajo su responsabilidad dar cumplimiento cabalmente.

Posteriormente, en fecha 14 de marzo, mediante correo electrónico el **liquidador** informó a FxM, con copia al OPLE, el número de la cuenta bancaria, CLABE interbancaria, nombre de la institución bancaria **para la recepción del financiamiento para la campaña extraordinaria 2022** y además solicitó fuera acordada una cita para la entrega del instrumento bancario (token), el cual permitiría efectuar operaciones en línea para realizar gastos de campaña, informando que una vez que FxM contara con dicho instrumento, podría realizar las solicitudes de pago



para la debida autorización del interventor. Así, el 15 del mismo mes, FxM solicitó que la comparecencia se realizara el día 22 del mismo mes en las instalaciones de una sucursal bancaria (BBVA).

De lo anterior, es menester resaltar que, aún y cuando FxM conocía la existencia y activación de la cuenta mancomunada para recibir los recursos para el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2022, en fecha 18 de marzo, mediante oficio FXM/CDE/REPR/017/2022, informó al OPLE que toda vez que la generación de la cuenta bancaria para la recepción del financiamiento de campaña se encontraba en proceso de creación, solicitaba que dicha prerrogativa le fuera entregada a través de cheque nominativo.

Lo anterior resulta relevante en el caso en estudio, pues es posible advertir que el partido en liquidación FxM, desde el 14 de marzo de 2022, había sido informado de que la cuenta bancaria para el depósito y ejercicio de gasto mancomunado por concepto de financiamiento de campaña, ya se encontraba activa (siendo necesario únicamente la entrega del “token bancario”); no obstante, aún y con el conocimiento de dicha circunstancia, 4 días después, FxM mediante oficio FXM/CDE/REPR/017/2022⁴ manifestó al OPLE que la cuenta bancaria aún se encontraba en proceso de creación, por lo que exigía que el recurso de mérito se entregara mediante cheque nominativo. Es decir, es dable concluir que las manifestaciones del partido en liquidación, además de resultar falsas, fueron verdaderas aun y cuando ya se tenía conocimiento de la activación de la cuenta bancaria.

Ahora bien, en fecha 22 de marzo, el OPLE solicitó al liquidador el número de cuenta bancaria para depositar los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y para los gastos de campaña del proceso electoral extraordinario 2022, siendo que el 24 y 25 del mismo mes, el interventor remitió los datos conducentes y fue hasta el 28 de marzo (dos días previos a la conclusión del periodo de campaña⁵), que el OPLE realizó el depósito del financiamiento para gastos de campaña en la cuenta bancaria proporcionada por el interventor.

Por otra parte, en fecha 25 de marzo, la Titular de la UTF, mediante oficio INE/UTF/DA/7527/2022, dio respuesta a la solicitud realizada a través del escrito FXM/CDE/PRES/0019/2022, signado por la Lic. Janette Ovando Reazola, en el cual señaló medularmente lo siguiente:

- Precisé de nueva cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG1260/2018, tratándose de elecciones extraordinarias en las que el

⁴ Como se da cuenta en el Considerando 20, numeral 12 del Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022 (página 21).

⁵ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CGA/246/2021 e IEPC/CG-A/008/2022 emitido por el OPLE mediante el cual se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2022 y su modificación respectivamente, se señaló que el periodo de campaña acontecería del 21 al 30 de marzo de la presente anualidad.



partido político en liquidación tenga derecho de recibir financiamiento público, el interventor junto con el responsable de finanzas tendrían la obligación de abrir de manera inmediata la cuenta bancaria mancomunada y el interventor sería el responsable de los gastos que se realicen en la campaña.

- Que la responsabilidad para tramitar la apertura de la cuenta mancomunada recaía en el partido y el interventor y no así en la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que el interventor comunicó que el día 14 de marzo de 2022 hizo de conocimiento a FxM la apertura de la cuenta mancomunada para el recurso del periodo de campaña.
- Que el artículo 6 de las Reglas Generales de las liquidaciones, invocado por la solicitante, era aplicable exclusivamente para el periodo de prevención y que para el caso que ahora nos ocupa FxM se encontraba en etapa de liquidación, conforme a la sentencia SUP-RAP-420/2021.
- Que la resolución del **Tribunal Electoral Local no constituía una devolución del registro, ni una vuelta a la etapa de prevención**, toda vez que ello ya había sido materia de resolución y determinación por parte de la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-420/202.
- Que de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable no existe ninguna disposición que le permita a un partido político que hubiera perdido su registro realizar actividades ordinarias y menos aún recibir recursos para ello, ya que no sólo perdieron su personalidad jurídica, sino que además están siendo sujetos de liquidación.
- Que, todos los recursos tanto federales como locales de todas las entidades federativas que aún tengan derecho a recibir los partidos políticos que hubieren perdido su registro, deberán destinarse a la liquidación, por lo que, ante la posible existencia de otorgamiento de recursos para actividades ordinarias por parte del OPLE, tendrían que ser depositados en la cuenta bancaria abierta para tal efecto por el interventor.

Llegados a este punto, se tiene que el actuar del interventor fue realizado en estricto apego al procedimiento señalado en el Acuerdo INE/CG1260/2018⁶ por el que se

⁶ Artículo 12. En cuanto a las elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, el Interventor junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización y el Interventor será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes.



establecieron las Reglas Generales de las liquidaciones. Lo anterior se aduce por los siguientes motivos:

- Que a inicios del mes de febrero (previo al inicio de la etapa de precampaña⁷) le comunicó a FxM que ante la asignación del financiamiento para la campaña extraordinaria era necesario la apertura de cuentas mancomunadas de conformidad con las reglas en materia liquidación de Partidos Políticos Nacionales.
- Que desde el mes de febrero el interventor mantuvo una estrecha comunicación con representantes del Comité Directivo Estatal de Chiapas con la finalidad de llevar a cabo actos para hacer frente al periodo de campaña, tal como fue el procedimiento para la apertura de la cuenta bancaria mancomunada, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo INE/CG1260/2018.
- Derivado de la dilación por parte de FxM en dar atención a cabalidad a los requerimientos de información y documentación solicitados por el interventor, la cuenta bancaria se abrió hasta el 14 de marzo de la presente anualidad y el recurso del financiamiento de campaña fue depositado el 28 del mismo mes, esto es, 2 días previos a la culminación del periodo de campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2022.
- En el momento que se hizo del conocimiento la cuenta bancaria a FxM y se entregó el instrumento bancario (token) para las transacciones bancarias, el interventor señaló que FxM podría realizar las solicitudes de autorización de pago para los gastos de campaña.
- La única solicitud que recibió el interventor fue la relativa a la autorización de pagos **por el concepto de sueldos y salarios**, la cual fue declinada por el especialista ya que dicho concepto de gasto no se encontraba establecido como parte de los gastos de campaña, siendo un gasto de la operación ordinaria de un ente político, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.
- Que fue hasta el 21 de abril, donde FxM solicitó que la prerrogativa otorgada para el periodo de campaña que ascendió a la cantidad de \$14,037.17 (catorce mil treinta y siete pesos 17/100 M.N.) fuera devuelta al OPLE ya que fue un recurso no ejercido para los fines a los que estaba destinado.

Como es posible colegir de la narración del conjunto de actos realizados por el interventor (detallados en el apartado 4.2 del presente Acuerdo) y del andamiaje normativo que reviste su función, **no se advierte la existencia de un actuar indebido, doloso o con dilación, ya que en todo momento el interventor se**

⁷ De conformidad con el Calendario Electoral el periodo de precampaña aconteció del 10 al 14 de febrero del 2022.



ciñó a las funciones encomendadas como liquidador rigiéndose por lo establecido en los ordenamientos legales correspondientes.

Bajo este mismo tenor, se precisa que FxM tuvo a su disposición un recurso líquido de \$14,037.17 (catorce mil treinta y siete pesos 17/00 M.N.) para realizar gastos de campaña⁸ por lo que resulta lógico aducir que, si era su interés participar activamente en dicha elección con el propósito de alcanzar el umbral establecido para obtener su registro como partido político local, debió utilizarlos, sin embargo, la única solicitud realizada al interventor fue para el pago de nómina de los trabajadores del Comité Directivo Estatal de Chiapas, concepto de gasto que no corresponde a gastos de campaña y tampoco tiene una trascendencia en el electorado para la obtención del voto.

4.4. Financiamiento Público otorgado a FxM para actividades ordinarias para el ejercicio 2022 en el estado de Chiapas.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, establece, en lo que interesa, que la ley garantizará a los partidos políticos nacionales contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley; y que, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, en el citado precepto constitucional, se dispone que el financiamiento público se calculará de forma anual y para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y, por otro, se precisan ciertas reglas conforme con las cuales se otorgará dicho financiamiento, e igualmente se permite que, en la ley secundaria, se establezcan prescripciones adicionales.

Sin embargo, el financiamiento que le es asignado a un partido político, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que es calculada atendiendo a la votación obtenida conforme a la elección inmediata anterior y le es otorgada de forma anual. Cuestión aparte es que la entrega del financiamiento se realice mediante ministraciones mensuales, pues ello sólo es para que las prerrogativas del partido político se distribuyan durante todo un año calendario.

Para hacer evidente lo anterior, resulta preciso acudir al Acuerdo IEPC/CG-A/007/2021, en el cual se advierte que el OPLE otorgó a FxM financiamiento público

⁸ Periodo de campaña del 21 al 30 de marzo del 2022.



ordinario anual para el ejercicio 2022 que ascendió a la cantidad de \$2,227,132.40⁹ (dos millones doscientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos 40/100 M.N.).

Lo anterior, derivado de la elección extraordinaria 2022 que se encontraba en curso en aquella entidad federativa, por lo que FxM tenía derecho a participar en donde postuló candidaturas y en consecuencia determinó otorgar financiamiento público para actividades ordinarias y de campaña, ello, como una medida que abonaba a la equidad de la contienda y entendida como un principio rector de cualquier democracia.

En ese orden de ideas, es factible concluir que a FxM le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público por el año 2022, atendiendo a la votación y representación obtenida en el Proceso Electoral Local del año 2021, por lo que el monto ya determinado no puede verse afectado por el hecho de haber perdido su registro, pues ello sólo surtirá efecto hasta que, de nueva cuenta, el OPLE formule la distribución del financiamiento público para el año 2022 en atención a los resultados de la elección extraordinaria correspondiente.

Ahora bien, debe de recordarse que el otrora partido político nacional Fuerza por México, desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación del aviso de la pérdida de registro, ya no tiene capacidad para generar nuevas obligaciones. En esta tesitura, resulta aplicable por analogía, en virtud de tratarse del mismo supuesto, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-269/2009, en cuya sentencia determinó que ante la existencia de financiamiento público otorgado al partido político que hubiere perdido su registro, **se debía integrar de inmediato al patrimonio en liquidación administrado por el interventor designado en funciones de liquidador**, quien debe someter a la aprobación del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el informe de balance de pagos del partido y hasta que éste sea aprobado, ordenar lo necesario a fin de cubrir las obligaciones en el orden de prelación previsto en la normatividad electoral.

Señalando que el monto del financiamiento **no sería ejercido por los órganos de finanzas del partido sino por el interventor designado por la autoridad electoral, y sólo sería utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político, con lo cual se garantiza que no se entregue financiamiento para actividades ordinarias inexistentes, sino para cubrir los adeudos generados por las actividades ordinarias llevadas a cabo por el partido político mientras tenía vigencia su registro.**

⁹ Del cual se deberá destinar por lo menos el 2% para actividades específicas, 6% al desarrollo del liderazgo político de las mujeres, 3% al liderazgo juvenil y 2% para generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas, establecido en dicho Acuerdo en su página 35.



Por tanto, y en atención al precedente emanado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, el financiamiento público para actividades ordinarias a un partido político que hubiere perdido su registro, no podrá ser ejercido por los órganos de finanzas del partido, sino por el interventor y solo podrá ser utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del ente político.

Lo anterior resulta en armonía con lo establecido en los artículos 389 del RF, así como 8 y 9 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación, los cuales establecen que una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el interventor, y que todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del RF.

4.5. Inexistencia de incumplimiento del Dr. José Gerardo Badín Cherit, respecto a la salvaguarda del financiamiento de actividades ordinarias del ejercicio 2022 otorgado por el OPLE.

De lo anteriormente expuesto, y en atención a las disposiciones normativas que regulan el proceso de liquidación de un partido político nacional, conviene destacar el contenido del artículo 392 del RF, en el que se precisa que el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; **sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.**

Asimismo, el artículo 393 del citado Reglamento, precisa que desde el momento en que hubiere perdido su registro, **ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio**, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Ahora bien, como fue expuesto en el apartado 4.2 del presente Acuerdo, se tiene que tanto el liquidador como la UTF (órgano supervisor del proceso de liquidación), dieron atención a la totalidad de peticiones realizadas por el personal del Comité Directivo Estatal de FxM, entre las cuales se le comunicó medularmente lo siguiente:

- Que ante la existencia del financiamiento aprobado a FxM para la operación ordinaria y para la elección extraordinaria y conforme a las reglas en materia de liquidación de Partidos Políticos Nacionales, era necesario la apertura de cuentas mancomunadas.



- Precisé los preceptos legales aplicables que para el caso en concreto atendían a las disposiciones normativas establecidas en el RF y las Reglas del proceso de liquidación (Acuerdo INE/CG1260/2018).
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación, el interventor en fecha 24 de marzo de 2022 informó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la cuenta bancaria mancomunada con la firma de las funcionarias del Comité Directivo Estatal de FxM.
- Que el artículo 6 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación que fue invocado en una de sus solicitudes resultaba inaplicable ya que el partido Fuerza por México se encontraba en etapa de liquidación y no así en prevención, conforme a lo determinado por la Sala Superior del TEPJF el 8 de diciembre de 2021 en los autos del expediente SUP-RAP-420/2021.
- Por otro lado, se le informó que la sentencia del Tribunal Electoral Local no constituía una devolución del registro, ni un acto de retorno a la etapa de prevención, toda vez que ello ya había sido resuelto por parte de la Sala Superior del TEPJF, la cual confirmó la pérdida de registro.
- También se señaló que no existe ninguna disposición que le permita a un partido político que hubiera perdido su registro realizar actividades ordinarias, ya que no sólo perdieron su personalidad jurídica, sino que además se encuentran sujetos a liquidación.
- Asimismo, precisó que de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de las Reglas Generales de las liquidaciones, los partidos que hubieren perdido su registro y tengan derecho a participar en elecciones extraordinarias podrán hacerlo. Para ello, establece que el Interventor deberá, junto con el responsable de finanzas del partido político, abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada en donde el Interventor será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes, lo cual ya había acontecido y en ella se pueden depositar todos los recursos destinados a la participación del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Chiapas en el proceso electoral extraordinario en el estado, **pero de ninguna manera de ahí se desprende que puedan realizar actividades ordinarias y menos aún recibir recursos para ello.**



- De lo anterior, se informó a la solicitante que de conformidad con el artículo 380 bis, numerales 1 y 2 del RF, así como a lo establecido por el artículo 8 de la Reglas Generales para las liquidaciones, se establece que todos los recursos, tanto federales como locales, de todas las entidades federativas, **deberán destinarse a la liquidación** por lo que si el Organismo Público Local del Estado de Chiapas llegara a determinar el otorgamiento de recursos para actividades ordinarias, tendrían que ser depositados en las cuentas abiertas para tal efecto por el interventor para el proceso de liquidación.

A juicio de esta autoridad fiscalizadora, y en atención al andamiaje legal y reglamentario que establece el proceso de liquidación y las facultades que revisten al interventor del proceso de liquidación del extinto Partido Político Nacional Fuerza por México, **se tiene la certeza que su actuar, contrario a lo manifestado por FxM, fue en estricto apego y en cumplimiento con el marco normativo aplicable**, ya que en todo momento expresó los preceptos jurídicos aplicables y los razonamientos que sustentaron su actuar.

A efecto de confirmar lo previamente aducido se procederá a exponer de forma generalizada y para el caso en concreto, las obligaciones y facultades del interventor de conformidad con lo establecido en la LGPP y RF:

| Ordenamiento | Fundamento Legal | Contenido del Fundamento Legal | Análisis |
|--------------|-----------------------------------|---|--|
| LGPP | Artículo 97, numeral 1, inciso c) | <i>A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.</i> | Se cumple. El interventor llevó acciones para la administración y dominio sobre el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas otorgado por el OPLE. |
| RF | Artículo 388. | <i>Una vez que la Junta General emita la declaratoria de pérdida de registro o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".</i> | Se cumple. Para el caso que nos ocupa, el interventor a partir de que fue de su conocimiento el otorgamiento del financiamiento para actividades ordinarias y específicas para FxM, realizó las gestiones conducentes para la apertura de la cuenta bancaria mancomunada. |
| RF | Artículo 389. | <i>Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los</i> | Se cumple. En fecha 24 y 25 de marzo el interventor informó |



| Ordenamiento | Fundamento Legal | Contenido del Fundamento Legal | Análisis |
|--------------|-------------------------|--|---|
| | | <i>Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate</i> | al OPLE la cuenta bancaria con terminación 62 con nombre FXM LIQ. CHIAPAS, para la recepción del financiamiento para actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2022. |
| RF | Artículo 395, numeral 1 | <i>Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.</i> | En proceso de cumplimiento. De conformidad con los plazos establecidos en el Aviso de Liquidación publicado en el DOF en fecha 21 de enero de 2022. |

Por tanto, y con base en lo expuesto hasta el presente punto, el actuar del interventor se ciñó a las facultades y obligaciones que se encuentran en las disposiciones normativas que regulan el proceso de liquidación, señalando que su actuar en ningún momento fue doloso o se hubiere extralimitado o fuese omiso en realizar sus funciones encomendadas o que haya dejado en estado de incertidumbre a los funcionarios del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México por las diversas solicitudes de información, resaltando que su actuar fue encaminado a custodiar el financiamiento público que fue otorgado por el OPLE, el cual invariablemente tendrá como principal finalidad la salvaguarda de los trabajadores de dicho partido político en liquidación.

Bajo este mismo orden de ideas, no se omite señalar que el Tribunal Electoral Local instruyó a esta autoridad emitir pronunciamiento respecto a aquellos recursos que deban ser entregados al Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, en el caso se estima que ante los razonamientos previamente expuestos es dable colegir que FxM estaba obligado a respetar lo establecido en el artículo 393 del RF, el cual señala que desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar **actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio**, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.



No pasa desapercibido que, si bien las funcionarias del extinto partido político señalaron que sus actividades desplegadas fueron con motivo del proceso electoral extraordinario que acontecía en aquel momento, lo cierto es que desde el mes de febrero se les hizo de su conocimiento que la prerrogativa para actividades ordinarias sería manejada por el interventor de conformidad con las Reglas que establecen el proceso de liquidación, en las cuales se señala que, en caso de que un partido político que hubiere perdido su registro participe en una elección extraordinaria, los gastos que podría realizar deberían corresponder a los establecidos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 LGPP y 199 del RF, por lo que la exigencia del pago de “asimilables a salarios” (nómina de algunos integrantes del Comité Directivo Estatal) que fue la base para el reproche realizado en los múltiples requerimientos formulados, no se encuentra establecido como un concepto de **gasto de campaña**, siendo exclusivo de la operación ordinaria de los partidos políticos.

Además, como fue expuesto en el apartado 4.4. del presente Acuerdo, ante la existencia de financiamiento ordinario otorgado a un partido político con posterioridad a su pérdida de registro, de ninguna forma podrá ser destinado a los órganos de finanzas del partido en proceso de liquidación, sino al interventor y **solo podrá ser utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político,** con lo cual se garantiza que no se entregue financiamiento para actividades ordinarias que ya no se realizan, sino para cubrir los adeudos generados por las actividades ordinarias llevadas a cabo por el partido político mientras tenía vigencia su registro.

4.6. Se advierte la existencia de un error judicial por parte del Tribunal Electoral Local.

En el caso, se advierte que al restituir a la etapa de prevención al extinto Partido Político Nacional Fuerza por México, por efectos de la determinación del Tribunal Electoral Local en la sentencia TEECH/RAP/168/2021 y su acumulado, se actualiza un error judicial que resulta pertinente explicar, dado que contrarió una determinación del máximo órgano jurisdiccional, es decir, de la Sala Superior del TEPJF, pues de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto de la CPEUM y 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán **definitivas e inatacables.**

Por lo anterior, se da cuenta que el error judicial alude a las equivocaciones en que incurren los jueces en el ejercicio de su potestad de juzgar. Jorge Malem Señal señala que para que se actualice un error judicial basta que haya una decisión



judicial que no se pueda subsumir en una de las decisiones correctas permitidas por el sistema jurídico en el momento de dictarla¹⁰.

Entre las clasificaciones que la teoría admite respecto de la figura del *error judicial*, está el de tipo formal y material. El de tipo formal refiere a equivocaciones que no generan un daño o perjuicio en la esfera jurídica de los justiciables o que no trascienden a la motivación de las decisiones adoptadas por los jueces, por ejemplo, los errores de escritura o *lapsus calami*, frente a los errores materiales que afectan en los derechos u obligaciones de los sujetos de derecho, o bien interfieren en las consideraciones que dan soporte a una decisión.

Ambos tipos de error judicial pueden adquirir relevancia, porque eventualmente pueden traducirse en afectaciones al derecho de acceso a la justicia, y a otros valores y principios constitucionales, cuya protección debe garantizarse.

En el caso concreto, del análisis a la sentencia TEECH/JDC/168/2021 y su acumulado, se aprecia la existencia de un **error judicial de la especie material**, en tanto que afecta a los principios de certeza y legalidad respecto al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales, en específico por cuanto hace a la determinación para FxM.

Lo anterior se expone ya que en la sentencia previamente referida, el Tribunal Electoral Local realizó una interpretación directa del alcance de la sentencia SUP-RAP-756/2015, determinando, a partir de una interpretación errónea de dicha sentencia que, ante la existencia de un proceso electoral extraordinario el cual podría influenciar en la votación válida emitida, para efectos de la obtención del porcentaje de la votación necesario para la conservación de registro como partido político, *regresó* a la etapa de **prevención** al extinto partido político nacional Fuerza por México para que una vez finalizada la elección extraordinaria el OPLE se pronunciara respecto de la conservación o pérdida de la acreditación local de dicho instituto político.

A mayor abundamiento, se tiene que la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-RAP-756/2015¹¹, razonó lo siguiente:

La norma en comento resulta contraria a lo establecido expresamente por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde, para efectos de determinar el 3% necesario para conservar el registro, se establece de forma genérica que es la votación válida emitida en la elección de que se trate, lo cual comprende tanto la recibida en la elección ordinaria como extraordinaria, sin incluir la restricción introducida

¹⁰ Malem Seña, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces. Gedisa, Barcelona, 2008, p. 101.

¹¹ Sentencia que podrá ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0756-2015.pdf



indebidamente en la legislación secundaria, por lo que los artículos en comento resultan contrarios a dicho precepto constitucional.

Por tanto, al resultar contrarias a la Constitución, las normas en comento, deben inaplicarse al caso concreto y considerar que, cuando se tome como parámetro la elección de diputadas y diputados para determinar si un partido político alcanza el 3% necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias y no limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el 3% de referencia.

(...)

Además, las circunstancias especiales del caso concreto hacen más evidente la posible afectación de los derechos humanos involucrados, pues en el caso se declaró la nulidad de la votación recibida en la elección del distrito 01 de Aguascalientes, y el Partido del Trabajo en los doscientos noventa y nueve distritos restantes obtuvo 1'124,818 votos, que equivale al 2.9958% de la votación válida recibida. Es decir, con los resultados actuales, requiere el 0.0042% (menos de una centésima de la votación) para obtener el 3% de la votación, que equivale a 1,572 votos; con lo cual se evidencia la posibilidad de lograr 3% exigido por la ley en la elección extraordinaria.

Por tanto, ante la posibilidad de que Partido del Trabajo participe en dicha elección extraordinaria, en la cual podrá recibir votación de los electores, debe contarse para la conservación del registro, ya que de otra manera, sin razón alguna, se excluye la votación de los referidos electores, con lo cual se infringe el apotegma de que todos los votos cuentan y se cuentan.

(...)

Ahora bien, en atención a las consideraciones antes expresadas, la pérdida del registro de un partido político se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran. Asimismo, constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política y del sistema de partidos políticos, pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado, pues implica la supresión de una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas.

(...)

Por ello, limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro de un partido político a elecciones ordinarias, implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política, así



como el papel preponderante otorgado a los partidos políticos como vías de concreción de las diferentes opciones políticas existentes en el país en la representación nacional, lo cual implica una regresión en el contenido de dichos derechos, que debe rechazarse.

(...)

Además, atendiendo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1° en cita, este Tribunal Electoral, **en su calidad de autoridad jurisdiccional electoral, y en el ámbito de su competencia**¹², que es, entre otros, la tutela y protección de los derechos político electorales, en tanto derechos humanos, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, esta Sala Superior, en tanto órgano del Estado, con funciones jurisdiccionales en materia electoral, tiene la obligación de, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos, antes precisados, en los términos que establezca la ley.

De tal forma, partiendo de lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que, para resolver el caso se requiere necesariamente de acudir a una interpretación en los términos antes precisados, es decir, aplicando el principio pro persona, como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, de tal forma que, toda restricción a su pleno ejercicio debe atender y ser valorada tomando en cuenta lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales, de manera que, como ocurre en el presente asunto, necesariamente llevan a inaplicar al caso concreto, por resultar inconstitucionales, las porciones normativas de los artículos 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales introduce el adjetivo ordinaria en el concepto elección anterior, para determinar la votación válida para determinar el 3% necesario para la conservación del registro, y que limita la participación en la elección extraordinaria a la postulación de candidaturas, sin que la votación recibida en ese tipo de elecciones sea tomada en cuenta para los efectos precisados.

En atención a lo antes razonado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que ello es suficiente para revocar la resolución impugnada, haciendo innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, y atender a los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

CUARTO. Efectos.

¹² El énfasis añadido es propio.



En el caso se acreditó la inconstitucionalidad del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “ordinaria” la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro, de tal forma que la lectura del referido precepto debe ser en los siguientes términos:

Artículo 94.

Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político- administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

Asimismo, derivado del control constitucional realizado por este órgano jurisdiccional, respecto de la precisión de la elección que debe tomarse como base para determinar si un partido político nacional debe perder su registro, en razón de no alcanzar el porcentaje de votos necesario para conservar su registro, procede declarar inaplicable al caso concreto el párrafo 3, del artículo 24, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa en la que se dispone que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “hubiese perdido su registro, siempre y cuando” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada, de tal forma que la lectura del referido precepto debe ser la siguiente:

3. Podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

En consecuencia, se debe informar de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la inaplicación de los preceptos legales en comentario, se revoca la resolución INE/CG936/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.



En este sentido, toda vez que la revocación de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido del Trabajo se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria de mérito, esta Sala Superior precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional.

Como es posible colegir, la Sala Superior del TEPJF, con base en sus atribuciones y **ámbito de competencia**, determinó la inconstitucionalidad del artículo 94 de la LGPP, asimismo declaró inaplicable para el caso en concreto el párrafo 3, del artículo 24 de la LGPP, en la porción normativa previamente descrita y determinó regresar al instituto político promovente de aquel medio de impugnación, a la etapa de prevención hasta en tanto se tuvieran los resultados del cómputo distrital correspondiente de la elección extraordinaria que se encontraba en curso en aquel marco temporal.

De lo anterior, debe resaltarse que el medio de impugnación que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF y a que se hace referencia previamente, fue previo a la emisión del aviso de la pérdida de registro de aquel instituto político, esto derivado de que el medio de impugnación fue posterior al Acuerdo INE/CG936/2015, mediante el cual el Consejo General aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 de junio de 2015.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el artículo 388, numeral 1 del RF, se establece que la pérdida de registro de un Partido Político Nacional, será una vez que la Junta General emita la declaratoria de pérdida de registro o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación. **Por tanto, en aquel asunto a diferencia del caso que ahora nos ocupa no se contó con la firmeza de la pérdida de registro como partido político nacional.**

El razonamiento previamente inserto deviene relevante ya que, si bien en el caso que ahora nos ocupa, el análisis del Tribunal Electoral Local para la restitución de



la etapa de prevención del Partido Político Nacional Fuerza por México, tuvo origen en dicha sentencia, lo cierto es que destacan los razonamientos relativos a que, en principio de cuentas, en aquel asunto la Sala Superior del TEPJF determinó revocar una resolución emitida por el INE respecto a las elecciones federales, esto es, dicha sentencia fue emitida en apego a las atribuciones conferidas por el máximo órgano jurisdiccional y de conformidad con las disposiciones establecidas en los ordenamientos electorales para el procedimiento de liquidación.

Y como segundo punto, se tiene que el Tribunal Electoral Local, además de inobservar lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-420/2021¹³, en la que confirmó la pérdida de registro del Partido Político Nacional Fuerza por México, también inadvirtió que, de conformidad con la Acción de inconstitucionalidad 14 del 2004 y sus acumulados 15 y 16 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se transgrede el artículo 41, fracción I de la CPEUM, al establecer que la facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de Partidos Políticos Nacionales podrán suspender o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales, **y no así su registro como partido nacional, por virtud de que éste es expedido por la autoridad federal electoral, correspondiendo a ésta, en su caso, determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.**

A juicio de esta Comisión de Fiscalización, no se comparten los argumentos sostenidos por el Tribunal Electoral Local en la sentencia TEECH/JDC/016/2022, mediante la cual regresó la situación del Partido Político Nacional Fuerza por México a la etapa de prevención, hasta que se obtuvieran los resultados de la elección extraordinaria y con ello determinar su procedencia como partido político local, lo cual resulta inaplicable, esto ya que en todo caso, debió revocar la resolución IEPC/CG-R/006/2021 (en la parte considerativa de FxM) para que su registro quedará *sub júdice* hasta en tanto se tuvieran los resultados de la elección y así conocer la procedencia o no de su registro como partido político local.

5. Conclusiones

Conforme a lo expuesto, es válido concluir lo siguiente:

1. De conformidad con el apartado **4.3.** del presente Acuerdo, el interventor realizó acciones para la apertura de la cuenta mancomunada para la recepción del recurso de campaña extraordinaria, la cual hizo de conocimiento a las funcionarias del extinto partido político nacional FxM. Y

¹³ Sentencia que podrá ser consultada a través de la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0420-2021.pdf



que el único gasto solicitado al interventor durante el periodo de campaña extraordinaria, fue el relativo al pago de nómina de algunos integrantes de FxM, el cual no fue procedente en apego al marco normativo aplicable. Por lo anterior, se tiene la certeza de la inexistencia de una omisión del interventor por la entrega del recurso del financiamiento de campaña extraordinaria.

2. De conformidad con el apartado **4.5.** del presente Acuerdo, como aduce FxM, el interventor no realizó acciones para entregar el recurso asignado por financiamiento ordinario, ya que dicho actuar fue en estricto apego a las disposiciones normativas, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio del extinto partido para su ulterior utilización a efecto cubrir las obligaciones preexistentes a la declaratoria de la pérdida de registro del partido. Es decir, se confirma la inexistencia de una omisión del interventor por la falta de entrega del financiamiento de actividades ordinarias.
3. De conformidad con lo expuesto en el apartado **4.5 en relación con lo expuesto en el apartado 4.4.** del presente documento, se concluye que el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2022, determinado por el OPLE de ninguna forma debe ser entregado a las funcionarias del extinto partido político Fuerza por México en el estado de Chiapas, sino al interventor el Dr. José Gerardo Badín Cherit, para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político.
4. Que de conformidad con el análisis realizado en el apartado **4.6.** del presente curso, a juicio de esta Comisión de Fiscalización, existió un error judicial de la especie material por parte del Tribunal Electoral Local al regresar a la etapa de prevención al partido político nacional Fuerza por México, por lo que esta autoridad, en aras de respetar y hacer valer los principios rectores con los que rige su actuar, remite para su conocimiento la presente determinación a la Sala Superior del TEPJF.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, párrafos primero y penúltimo; Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 5, numerales 1 y 2; 42, numerales 2 y 6; 192, numerales 1, incisos a) y ñ), y 2; y 199, numeral 1, incisos b), c) y i) de la LGIPE; 1, 94, 96 y 97 de la LGPP; Libro Séptimo del RF, así como artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se ha determinado emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se declara **inexistente** el incumplimiento del interventor del proceso de liquidación del Partido Político Nacional Fuerza por México, el Dr. José Gerardo Badín Cherit, por la omisión de entregar el financiamiento público otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Extraordinario 2022, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.3** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** el incumplimiento del interventor del proceso de liquidación del Partido Político Nacional Fuerza por México, el Dr. José Gerardo Badín Cherit, por la omisión de entregar el financiamiento público otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para las actividades ordinarias del ejercicio 2022, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 4.4 y 4.5** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se declara **improcedente** la solicitud de la C. Janette Ovando Reazola en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal en el estado de Chiapas del otrora Partido Político Fuerza por México, para la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2022 otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4 y 5** del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral para que realice lo siguiente:

- Notifique personalmente el presente Acuerdo a la C. Janette Ovando Reazola, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal en el estado de Chiapas del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, así como al Dr. José Gerardo Badín Cherit, interventor del extinto Partido Político Nacional Fuerza por México.
- De vista del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de lo Contencioso, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, a efecto de que conozca y en su caso emita la determinación que considere correspondiente por cuanto hace al actuar del OPLE del estado de Chiapas.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto Nacional Electoral, para que notifique el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.6** del presente Acuerdo.



SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique el presente Acuerdo al OPLE del estado de Chiapas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 18 de agosto de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes en la sesión, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes
**Secretaria Técnica de la Comisión de
Fiscalización**